



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7161/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7161/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto del personal que labora en la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta y la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica, Respuesta Incompleta, Clasificación, Personas Servidoras Públicas, Faltas, Descuentos, Acta de Comité.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7161/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7161/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7161/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163423003528**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito el número de faltas que ha tenido el personal de la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales, durante el año en curso.

Los descuentos que se le han efectuado a las personas servidoras públicas siguientes: Balbuena Reyes Claudia Dolores, Espinosa Mora Cecilia, García Téllez José Pablo, González Ramírez José Faustino, Morales Ventura Diana, Noriega Piñón Viridiana, Palma Correa Alan Jareo, Paredes Rojas Patricia, Tagle Robledo Blanca Aylin, Valle Jiménez Eurídice Beatriz y Huerta Lucio Myriam Diana.

De las personas antes mencionadas, cuantas han presentado justificante por cuidados maternos y cuantos días han sido justificados por cada persona.

En caso de no contar con la información requerida, solicito copia de los listados con los que la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales, pasa asistencia a su personal.

El nombre, horario y cargo de la persona responsable de controlar las listas de asistencia de la citada Subdirección.

Las razones, motivos y circunstancias del porqué la referida Subdirección es la única Unidad Administrativa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que la pasa asistencia a su personal por medio de una lista de asistencia.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/3979/2023**, de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector Consultivo y Contratos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Dirección General, no se localizó la información como lo requiere el peticionario en la presente, en virtud de que dicho conteo le corresponde a la *Dirección General de Administración de Personal*, de conformidad con lo dispuesto los artículo 59 del Reglamento Interior de esta Dependencia. De igual manera, le informo que no se tiene registro de que al personal señalado por el peticionario en la solicitud que se atiende, se les hayan justificado algunos días por "cuidados maternos".

Así mismo, se señala que la persona responsable de supervisar el registro del personal en las listas de asistencia es la Lic. Jazmín Soriano Bravo, Subdirectora de lo Contencioso Laboral y Elementos Policiales; de conformidad con lo señalado en el artículo 17, fracción XIII del Reglamento Interior de esta Dependencia y en relación con lo dispuesto en la *Circular SSC/OM/0192/2023* de fecha 10 de febrero de 2023, la cual establece las "Políticas que regulan la Jornada de Trabajo, los Horarios, del Control de Asistencia y de las sanciones por incumplimiento del personal administrativo", es por ello que esta Dirección General a través de la Subdirección de lo Contencioso y Elementos Policiales, implemento un registro interno de asistencia del personal administrativo y operativo, con la finalidad de supervisar el correcto registro de asistencia del personal, ya que en ocasiones el sistema denominado "biométrico" presenta algunas fallas, y con ello proteger y salvaguardar los derechos de los trabajadores ante cualquier situación de fuerza mayor.

No obstante lo anterior y atendiendo a los principios de máxima publicidad y orientación señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comento que es menester orientar la presente solicitud a la **Dirección General de Administración de Personal**, ya que dentro de sus funciones se encuentra el control de los expedientes del personal, así como, establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los diferentes tramites laborales del personal de esta Dependencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento Interior de esta Secretaría en correlación a lo señalado en la foja 91 de 702 del apartado correspondiente a la Unidad Administrativa antes mencionada, del Manual Administrativo que rige a esta Institución, para que sea esa Dirección General, quien en su caso proporcione la información requerida.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SSC/DEUT/UT/7267/2023**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual para mayor certeza se agrega lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Administración de Personal, Dirección General de Asuntos Jurídicos** por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión **Dirección General de Administración de Personal, Dirección General de Asuntos Jurídicos** dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios sin número con fecha de 21 de noviembre 2023, **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/3979/2023** cuyas respuestas se adjunta a la presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, que formula la **Dirección de Control de Personal**, en atención a lo requerido en las solicitudes de información pública número **090163423003528**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria** celebrada el **dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés** se acordó lo siguiente:

----- **ACUERDO** -----

*1.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección de Control de Personal**, para clasificar como información **CONFIDENCIAL** la consistente en: Listado de 44 descuentos aplicados a las personas servidoras públicas de la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales, que son del interés de solicitante; información requerida en la solicitud de información pública número de folio: **090163423003528**, por ser información confidencial y relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracciones XVII y XXIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo se tiene la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de la información de carácter confidencial y la concerniente a datos personales, la cual no está sujeta a temporalidad alguna para su protección, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello; así mismo el numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma Ley de Protección de Datos citada, considera datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, estableciendo de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales se encuentran los que son materia de la presente clasificación, mismos que de conformidad con la fracción III del artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se encuentran contenidos en la categoría de datos personales denominados **(LABORALES)**, resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, sin que la **Dirección de Control de Personal**, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar su información confidencial y la concerniente a datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de **CONFIDENCIAL**.* -----

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a**

interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **sin número**, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Directora General de Administración de Personal, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

PREGUNTA	RESPUESTA																																				
<p>Solicito el número de faltas que ha tenido el personal de la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales, durante el año en curso. (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos físicos y digitales que obran bajo resguardo de esta Dirección General, se tiene registro de la siguiente información:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">FALTAS DEL PERSONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO LABORAL Y DE ELEMENTOS POLICIALES (2023)</th> </tr> <tr> <th>No.</th> <th>MES</th> <th>NO. DE FALTAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>01</td><td>ENERO</td><td>22</td></tr> <tr><td>02</td><td>FEBRERO</td><td>24</td></tr> <tr><td>03</td><td>MARZO</td><td>18</td></tr> <tr><td>04</td><td>ABRIL</td><td>14</td></tr> <tr><td>05</td><td>MAYO</td><td>18</td></tr> <tr><td>06</td><td>JUNIO</td><td>24</td></tr> <tr><td>07</td><td>JULIO</td><td>26</td></tr> <tr><td>08</td><td>AGOSTO</td><td>35</td></tr> <tr><td>09</td><td>SEPTIEMBRE</td><td>49</td></tr> <tr><td>10</td><td>OCTUBRE</td><td>28</td></tr> </tbody> </table>	FALTAS DEL PERSONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO LABORAL Y DE ELEMENTOS POLICIALES (2023)			No.	MES	NO. DE FALTAS	01	ENERO	22	02	FEBRERO	24	03	MARZO	18	04	ABRIL	14	05	MAYO	18	06	JUNIO	24	07	JULIO	26	08	AGOSTO	35	09	SEPTIEMBRE	49	10	OCTUBRE	28
FALTAS DEL PERSONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO LABORAL Y DE ELEMENTOS POLICIALES (2023)																																					
No.	MES	NO. DE FALTAS																																			
01	ENERO	22																																			
02	FEBRERO	24																																			
03	MARZO	18																																			
04	ABRIL	14																																			
05	MAYO	18																																			
06	JUNIO	24																																			
07	JULIO	26																																			
08	AGOSTO	35																																			
09	SEPTIEMBRE	49																																			
10	OCTUBRE	28																																			
<p>Los descuentos que se le han efectuado a las personas servidoras públicas siguientes: Balbuena Reyes Claudia Dolores, Espinosa Mora Cecilia, García Téllez José Pablo, González Ramírez José Faustino, Morales Ventura Diana, Noriega Piñón Viridiana, Palma Correa Alan Jareo, Paredes Rojas Patricia, Tagle Robledo Blanca Aylin, Valle Jiménez Eurídice Beatriz y Huerta Lucio Myriam Diana. De las personas antes mencionadas, cuantas han presentado justificante por cuidados maternos y cuantos días han sido justificados por cada persona. (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que el listado de descuentos de personal adscrito a la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales, fue clasificado en la modalidad de CONFIDENCIAL, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 9 numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la Categoría de Datos Personales prevista en el Título Segundo, Capítulo Único, artículo 67 fracción I y III "Datos identificativos" y "Datos Laborales" de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; toda vez que contienen datos personales que en caso de darse a conocer a terceras personas, las cuales pudieran darle un mal uso, afectarían de manera directa al personal del cual se pretende obtener información, por lo que la publicación de los mismos vulneraría la responsabilidad y obligación de salvaguardar los datos personales de los servidores públicos.</p> <p><i>Información Confidencial, clasificada en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que se celebró el día 16 de noviembre del 2023 a las 12:00 horas.</i></p>																																				

<p>En caso de no contar con la información requerida, solicito copia de los listados con los que la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales, pasa asistencia a su personal. El nombre, horario y cargo de la persona responsable de controlar las listas de asistencia de la citada Subdirección. Las razones, motivos y circunstancias del porqué la referida Subdirección es la única Unidad Administrativa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que la pasa asistencia a su personal por medio de una lista de asistencia. (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto. Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 20 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p>
--	--

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

La autoridad se abstiene de proporcionar de forma completa la información solicitada, ya que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, únicamente informa que no le corresponde suministrar dicha información al ser competencia de la Dirección General de Administración de Personal.

Contrario a lo manifestado por dicha Dirección General, es ella misma quien genera la información ya que es la encargada de solicitar los descuentos del personal de la Subdirección de lo Contencioso, Laboral y Elementos Policiales, dado que en la Circular No. SSC/OM/0192/2023 "Políticas que regulan la Jornada de Trabajo, los Horarios del Control de Asistencia y de las Sanciones por incumplimiento del Personal Administrativo", Numerales I, IV y V de fecha 10 de febrero de 2023, cada Unidad Administrativa Solicita la aplicación de descuentos a la Dirección General de Administración de Personal, mediante el "Reporte Diario de Incidencias Sobre Asistencia de Personal Administrativo, tal y como se mencionó en la respuesta electrónica al folio 090163423003527.

Luego entonces, es claro que ambas Direcciones Generales pueden proporcionar la información solicitada ya que una la elabora y la otra la recaba; de ahí resulte evidente la negativa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de proporcionar la citada información, negando el acceso a la información pública, al abstenerse de señalar las falta de su personal, los descuentos que se les han efectuado y proporcionar copia del pase lista del personal de la Subdirección de lo Contencioso, Laboral y Elementos Policiales.

La citada Dirección General, únicamente señaló el nombre y el cargo de la persona encargada de controlar las listas de asistencia, siendo omisa en señalar el horario de la servidora pública, absteniéndose de informar las razones motivos y circunstancias del porque es la única Subdirección que pasa asistencia a su personal mediante listas y remitir copias de las citas listas de asistencia.

La Dirección General de Administración de Personal, se abstiene de proporcionar la información solicitada, bajo el obtuso argumento de que se clasificó como confidencial, cuando dichos documentos son totalmente públicos ya que solo contienen datos laborales, en todo caso la citada Dirección al haberse percatado de datos personal, debió autorizar la emisión de los documentos en versión pública, es decir eliminando los supuestos datos personales para que no fuera posible su localización.

[...][Sic.]

A su escrito de interposición del recurso de revisión, la parte recurrente anexó copia simple de la respuesta emitida por el Ente recurrido, mediante el oficio **sin número**, de fecha veintiuno de noviembre, signado por la Directora General de Administración de Personal, el cual ya fue transcrito en el antecedente anterior.

IV. Turno. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7161/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizará lo siguiente:

- I. Remitiera una muestra representativa sin testar de la información que fue objeto de la clasificación en el oficio **SSC/DEUT/UT/7267/2023**, de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.
- II. Fundara y motivara la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio

090163423003528, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- III. Enviara de forma íntegra y sin testar, la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial, señalada en el oficio SSC/DEUT/UT/7267/2023, de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SSC/DEUR//UT/7626/2023**, de fecha siete de diciembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163423003528**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencía, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se hizo de su conocimiento que parte de la información de su interés había sido clasificada como **CONFIDENCIAL**.

Una vez señalado lo anterior, es importante mencionar que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de sus unidades administrativas competentes **hicieron de su conocimiento el número de faltas del personal de la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales, así mismo se sometió a consideración del Comité de Transparencia, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL**, lo anterior fue aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria, con lo cual queda demostrado que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo la totalidad de la solicitud, respetando en todo momento lo establecido en la Ley de la materia.

Derivado de la inconformidad señalada por el ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, además de un desconocimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado proporcionó una

respuesta debidamente fundada y motivada a los requerimiento del particular, apegándose en todo momento al procedimiento establecido en la Ley de la materia para la clasificación de la información, por ello se hizo de su conocimiento que parte de la información de su interés se sometió a consideración del Comité de Transparencia, por lo que en la **Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día dieciséis de noviembre del dos mil veintitres**, se aprobó la propuesta para la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, la información de su interés, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

En relación a la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163423003528**, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, ya que en todo momento respetó el procedimiento establecido en la Ley de la materia, para la clasificación de la información, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

Ahora bien, continuando con el estudio del presente recurso, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, pronunciándose al respecto de la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, a través de la cual hizo del conocimiento al ahora recurrente que la información de su interés fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, por lo que en la **Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria**, se aprobó la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, por lo anterior es claro que se deben desestimar las inconformidades antes señaladas por no tener fundamento alguno y ser subjetivas sin ningún valor probatorio.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423003528**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión

216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.

Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163423003528**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163423003528** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423003528**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso

a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, señalando como correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163423003528**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][*Sic.*]

VII. Cierre. El veintiséis de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, se hace constar que el sujeto obligado atendió el requerimiento realizado mediante proveído de veintinueve de noviembre, remitiendo diversas documentales **vía diligencias para mejor proveer.**

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, al quinto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163423003528**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>1. Solicito el número de faltas que ha tenido el personal de la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales, durante el año en curso.</p>	<p>Subdirector Consultivo y Contratos.</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, no se localizó la información como lo requiere el peticionario, en virtud de que dicho conteo le corresponde a la Dirección General de personal.</p> <p>Directora General de Administración de Personal</p> <p>Le entregó a la persona solicitante una tabla que contiene el número de faltas del personal de</p>	<p>Respuesta incompleta</p>

	Subdirección de lo Contencioso laboral y de elementos policiales, correspondiente al año 2023.	
2. Los descuentos que se le han efectuado a las personas servidoras públicas siguientes: Balbuena Reyes Claudia Dolores, Espinosa Mora Cecilia, García Téllez José Pablo, González Ramírez José Faustino, Morales Ventura Diana, Noriega Piñón Viridiana, Palma Correa Alan Jareo, Paredes Rojas Patricia, Tagle Robledo Blanca Aylin, Valle Jiménez Eurídice Beatriz y Huerta Lucio Myriam Diana.	<p>Subdirector Consultivo y Contratos.</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, no se tiene registro de que, al personal señalado por el peticionario, se le hayan justificado algunos días por “cuidados maternos”.</p> <p>Directora General de Administración de Personal</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, la información de su interés fue clasificada en su modalidad de Confidencial, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.</p>	La clasificación de la información en su modalidad de Confidencial.
3. De las personas antes mencionadas, cuantas han presentado justificante por cuidados maternos y cuantos días han sido justificados por cada persona.	<p>Lo anterior en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que se celebró el 16 de noviembre de 2023, a las 12:00 horas.</p> <p>Directora General de Administración de Personal</p>	Respuesta incompleta
4. En caso de no contar con la información requerida, solicito copia de los listados con los que la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales, pasa asistencia a su personal.	<p>Le informó a la persona solicitante que, no es competencia de esa Dirección General, pronunciarse al respecto, por lo que la solicitud debería turnarse a ala Dirección general de Asuntos Jurídicos.</p>	Respuesta incompleta, no le señaló el horario laboral de la persona servidora pública de su interés.
5. El nombre, horario y cargo de la persona responsable de controlar las listas de asistencia de la citada Subdirección.	<p>Subdirector Consultivo y Contratos.</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, la persona responsable de supervisar el registro del personal en las listas de asistencia es la Lic. Jazmín Soriano Bravo,</p>	

	<p>subdirectora de lo Contencioso Laboral y Elementos Policiales.</p>	
<p>6. Las razones, motivos y circunstancias del porqué la referida Subdirección es la única Unidad Administrativa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que la pasa asistencia a su personal por medio de una lista de asistencia.</p>	<p>Subdirector Consultivo y Contratos.</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, en relación con lo dispuesto en la Circular SSC/OM/0192/2023, de fecha 10 de febrero de 2023, la cual establece las “Políticas que regulan la Jornada de Trabajo, los Horarios, del control de Asistencia y de las Sanciones por incumplimiento del personal Administrativo” implemento a través de la Subdirección de lo Contencioso y Elementos Policiales un registro interno de asistencia del personal administrativo y operativo, ya que en ocasiones el sistema denominado “biométrico” presenta algunas fallas, y con ello proteger y salvaguardar los derechos de los trabajadores ante cualquier situación de fuerza mayor.</p>	<p>Respuesta incompleta</p>

Al respecto cabe señalar que, el sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos reitero la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierte que son la entrega de información incompleta y la clasificación de la información.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
<p>1. Solicito el número de faltas que ha tenido el personal de la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales, durante el año en curso.</p>	<p>Subdirector Consultivo y Contratos.</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, no se localizó la información como lo requiere el peticionario, en virtud de que dicho conteo le corresponde a la Dirección General de personal.</p> <p style="text-align: center;">Directora General de Administración de Personal</p> <p>Le entregó a la persona solicitante una tabla que contiene el número de faltas del personal de Subdirección de lo Contencioso laboral y de elementos policiales, correspondiente al año 2023.</p>
<p>2. Los descuentos que se le han efectuado a las personas servidoras públicas siguientes: Balbuena Reyes Claudia Dolores, Espinosa Mora Cecilia, García Téllez José Pablo, González Ramírez José Faustino, Morales Ventura Diana, Noriega Piñón Viridiana, Palma Correa Alan Jareo, Paredes Rojas Patricia, Tagle Robledo Blanca Aylin, Valle Jiménez Eurídice Beatriz y Huerta Lucio Myriam Diana.</p>	<p>Subdirector Consultivo y Contratos.</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, no se tiene registro de que, al personal señalado por el peticionario, se le hayan justificado algunos días por “cuidados maternos”.</p> <p style="text-align: center;">Directora General de Administración de Personal</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, la información de su interés fue clasificada en su modalidad de Confidencial, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.</p>
<p>3. De las personas antes mencionadas, cuantas han presentado justificante por cuidados maternos y cuantos días han sido justificados por cada persona.</p>	<p>Lo anterior en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia,</p>

	que se celebró el 16 de noviembre de 2023, a las 12:00 horas.
4. En caso de no contar con la información requerida, solicito copia de los listados con los que la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales, pasa asistencia a su personal.	<p align="center">Directora General de Administración de Personal</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, no es competencia de esa Dirección General, pronunciarse al respecto, por lo que la solicitud debería turnarse a la Dirección general de Asuntos Jurídicos.</p>
5. El nombre, horario y cargo de la persona responsable de controlar las listas de asistencia de la citada Subdirección.	<p align="center">Subdirector Consultivo y Contratos.</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, la persona responsable de supervisar el registro del personal en las listas de asistencia es la Lic. Jazmín Soriano Bravo, Subdirectora de lo Contencioso Laboral y Elementos Policiales.</p>
6. Las razones, motivos y circunstancias del porqué la referida Subdirección es la única Unidad Administrativa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que la pasa asistencia a su personal por medio de una lista de asistencia.	<p align="center">Subdirector Consultivo y Contratos.</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, en relación con lo dispuesto en la Circular SSC/OM/0192/2023, de fecha 10 de febrero de 2023, la cual establece las "Políticas que regulan la Jornada de Trabajo, los Horarios, del control de Asistencia y de las Sanciones por incumplimiento del personal Administrativo" implemento a través de la Subdirección de lo Contencioso y Elementos Policiales un registro interno de asistencia del personal administrativo y operativo, ya que en ocasiones el sistema denominado "biométrico" presenta algunas fallas, y con ello proteger y salvaguardar los derechos de los trabajadores ante cualquier situación de fuerza mayor.</p>

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó porque la respuesta es incompleta respecto a sus requerimientos [1], [4], [5] y [6], y respecto de sus requerimientos [2] y [3] se inconformó por la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

Ahora bien, establecido lo anterior, en primer término, se estudiará la infirmitad de la parte recurrente respecto a la entrega de información incompleta respecto de sus requerimientos [1], [4], [5] y [6], en ese tenor, resulta necesario traer a colación lo establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo,**

incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, esta Ponencia, advierte que por lo que hace a los requerimientos **[1]** y **[6]**, la inconformidad manifestada por la parte recurrente resulta **infundada**,

Lo anterior es así, toda vez que como ya quedo establecido, el Ente recurrente atendió de manera puntual a lo requerido, como se puede apreciar en el cuadro comparativo siguiente:

Solicitud	Respuesta																																				
<p>1. Solicito el número de faltas que ha tenido el personal de la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales, durante el año en curso.</p>	<p align="center">Directora General de Administración de Personal</p> <p>Le entregó a la persona solicitante una tabla que contiene el número de faltas del personal de Subdirección de lo Contencioso laboral y de elementos policiales, correspondiente al año 2023.</p> <table border="1" data-bbox="829 737 1354 1098"> <thead> <tr> <th colspan="3">FALTAS DEL PERSONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO LABORAL Y DE ELEMENTOS POLICIALES (2023)</th> </tr> <tr> <th>No.</th> <th>MES</th> <th>NO. DE FALTAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>01</td><td>ENERO</td><td>22</td></tr> <tr><td>02</td><td>FEBRERO</td><td>24</td></tr> <tr><td>03</td><td>MARZO</td><td>18</td></tr> <tr><td>04</td><td>ABRIL</td><td>14</td></tr> <tr><td>05</td><td>MAYO</td><td>18</td></tr> <tr><td>06</td><td>JUNIO</td><td>24</td></tr> <tr><td>07</td><td>JULIO</td><td>26</td></tr> <tr><td>08</td><td>AGOSTO</td><td>35</td></tr> <tr><td>09</td><td>SEPTIEMBRE</td><td>49</td></tr> <tr><td>10</td><td>OCTUBRE</td><td>28</td></tr> </tbody> </table>	FALTAS DEL PERSONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO LABORAL Y DE ELEMENTOS POLICIALES (2023)			No.	MES	NO. DE FALTAS	01	ENERO	22	02	FEBRERO	24	03	MARZO	18	04	ABRIL	14	05	MAYO	18	06	JUNIO	24	07	JULIO	26	08	AGOSTO	35	09	SEPTIEMBRE	49	10	OCTUBRE	28
FALTAS DEL PERSONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO LABORAL Y DE ELEMENTOS POLICIALES (2023)																																					
No.	MES	NO. DE FALTAS																																			
01	ENERO	22																																			
02	FEBRERO	24																																			
03	MARZO	18																																			
04	ABRIL	14																																			
05	MAYO	18																																			
06	JUNIO	24																																			
07	JULIO	26																																			
08	AGOSTO	35																																			
09	SEPTIEMBRE	49																																			
10	OCTUBRE	28																																			
<p>6. Las razones, motivos y circunstancias del porqué la referida Subdirección es la única Unidad Administrativa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que la pasa asistencia a su personal por medio de una lista de asistencia.</p>	<p align="center">Subdirector Consultivo y Contratos.</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, en relación con lo dispuesto en la Circular SSC/OM/0192/2023, de fecha 10 de febrero de 2023, la cual establece las “Políticas que regulan la Jornada de Trabajo, los Horarios, del control de Asistencia y de las Sanciones por incumplimiento del personal Administrativo” implemento a través de la Subdirección de lo Contencioso y Elementos Policiales un registro interno de asistencia del personal administrativo y operativo, ya que en ocasiones el sistema denominado “biométrico” presenta algunas fallas, y con ello proteger y salvaguardar los derechos de los trabajadores ante cualquier situación de fuerza mayor.</p>																																				

De lo antes expuesto se advierte, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado le informó **[1]** el número de faltas que ha tenido el personal de la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales,

durante el año **2023**, asimismo, le informó respecto a su requerimiento **[6]** las razones y motivos por los cuales la Dirección General de Asuntos Jurídicos pasa asistencia a su personal por medio de una lista de asistencia, esto es porque, en ocasiones el sistema denominado “biométrico” presenta algunas fallas, y con ello proteger y salvaguardar los derechos de los trabajadores ante cualquier situación de fuerza mayor.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos **[4]** y **[5]**, se advierte que la inconformidad manifestada por la parte recurrente resulta **fundada**.

Lo anterior es así, toda vez que, respecto al requerimiento **[4]** la persona solicitante petitionó los listados con los que la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales, pasa asistencia a su personal, en ese sentido, **Directora General de Administración de Personal**, le informó a la persona solicitante que, no es competencia de esa Dirección General, pronunciarse al

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

respecto, por lo que la solicitud debería turnarse a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

No obstante lo anterior, el **Subdirector Consultivo y Contratos**, señaló que, la información como la requiere el peticionario, corresponde a la Dirección General de personal.

Por lo anterior, esta Ponencia, realizó la consulta al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana⁷, con la finalidad de conocer cual es el área administrativa con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante:

**MANUAL ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Puesto: Dirección General de Administración de Personal

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 59. Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal:

I. Proponer normas para regular, controlar y evaluar la operación del Sistema de Administración y Desarrollo del Personal de la Secretaría;

II. Establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría;

III. Establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal, así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los demás asuntos relativos al personal;

IV. Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría;

⁷ Consultable en:

https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/Manual_Administrativo_SSC.pdf

- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y concertar las acciones necesarias para ello, así como ejecutar las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia;
- VI. Dirigir la integración del anteproyecto de presupuesto anual de servicios personales de la Secretaría;
- VII. Coordinar y supervisar la entrega de estímulos y recompensas en los términos previstos por la ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría;
- VIII. Se deroga.
- IX. Coadyuvar en la aplicación de las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia, así como por Autoridades Jurisdiccionales, respecto de personal al servicio de la Secretaría;
- X. Formalizar el término de los efectos del nombramiento de personal adscrito a la Secretaría, en términos de la legislación y normatividad aplicable, y
- XI. Las demás que atribuya la normatividad vigente.

Puesto: Dirección de Control de Personal**Funciones:**

- Administrar el capital humano de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, asegurando la capacitación y el desarrollo integral del personal.
- Establecer los criterios de contratación, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas, identificación oficial, así como los cambios de adscripción, readscripción, bajas, licencias administrativas sin goce de sueldo y su aplicación en el Sistema Único de Nómina (SUN).
- **Administrar la gestión y trámite de la documentación generada por las distintas áreas que conforman la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, relativo a los movimientos de incidencias de personal, así como cambios de horario solicitados por las Unidades Administrativas.**
- Autorizar y controlar el registro, actualización y validación de las plantillas del personal conforme a la estructura organizacional, así como asegurar el resguardo de los expedientes del personal activo e inactivo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Puesto: Enlace de Control y Seguimiento de Personal Administrativo**Funciones:**

- **Recabar información de las diferentes unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para llevar un control del personal administrativo para un control de los medios de registro y control de asistencia.**
- Dar seguimiento a los sistemas implementados de registro y control de asistencia del personal administrativo.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Control de Incidencias**Funciones:**

- Controlar y registrar la asistencia del personal mediante el sistema biométrico, listados de asistencia personalizada y fatigas de servicio adscrito a las diferentes áreas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

- Registrar y gestionar la documentación que envíen las Unidades Administrativas referente a inasistencias, omisiones, retardos, incapacidades, estímulos y premios de puntualidad del personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México e informar oportunamente al Sistema Único de Nómina (SUN).
- Registrar y controlar los horarios de asistencia del personal operativo y administrativo adscrito a las diferentes áreas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Procesar la asistencia del personal que registra asistencia a través del sistema biométrico en los diversos centros establecidos.
- Resguardar de conformidad con la temporalidad correspondiente, los listados de asistencia personalizada, fatigas de servicio, medios de registro y control de asistencia.
- Aplicar quincenalmente, el registro de los descuentos y reintegros de los haberes derivados de las incidencias tramitadas por el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Recibir quincenalmente las deducciones por jornada no laborada del personal administrativo y operativo que registra asistencia mediante el sistema biométrico, listados de asistencia personalizada y fatigas de servicio.
- Verificar la efectiva correspondencia entre las deducciones por jornadas no laboradas del personal y las inasistencias en que éste ha incurrido.

De la normatividad antes descrita, se desprende lo siguiente:

- La **Dirección General de Administración de Personal**, establece los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales relativos a su personal adscrito.
- La **Dirección de Control de Personal**, administra la gestión y trámite de la documentación generada por las distintas áreas que conforman la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, relativo a los movimientos de incidencias de personal, así como cambios de horario solicitados por las Unidades Administrativas.
- **Enlace de Control y Seguimiento de Personal Administrativo**, recaba información de las diferentes unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **para llevar un control del personal administrativo para un control de los medios de registro y control de asistencia**, en este sentido, esta área administrativa podría

tener competencia para atender el requerimiento [4] de la persona solicitante, dado que lo peticionado es precisamente, los listados de asistencia del personal adscrito a la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales.

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Control de Incidencias**, controla y registra la asistencia del personal mediante el sistema biométrico, listados de asistencia personalizada y fatigas de servicio adscrito a las diferentes áreas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en este sentido, esta área administrativa podría tener competencia para atender el requerimiento [4] de la persona solicitante, dado que lo peticionado es precisamente, los listados de asistencia del personal adscrito a la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales.

Por lo anterior, se concluye que tanto el **Enlace de Control y Seguimiento de Personal Administrativo, como la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Incidencias**, áreas adscritas a la **Dirección General de Administración de Personal**, podrían atender el requerimiento [4] de la persona solicitante.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento [5] la persona solicitante peticionó conocer el nombre, horario y cargo de la persona responsable de controlar las listas de asistencia de la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales, en este sentido el Ente recurrido, si bien es cierto le informó a la persona solicitante que, la persona responsable de supervisar el registro del personal en las listas de asistencia es la Lic. **Jazmín Soriano Bravo, Subdirectora de lo Contencioso Laboral y Elementos Policiales**, también lo es

que omitió proporcionarle el horario laboral de dicha persona servidora pública, por lo tanto, la inconformidad manifestada por la parte recurrente resulta **fundada**.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Ente recurrido, a través del **Subdirector de lo Consultivo y Contratos**, señaló que **la persona responsable de supervisar el registro del personal en las listas de asistencia es la, Subdirectora de lo Contencioso Laboral y Elementos Policiales**, por lo tanto dicha área, también cuenta con competencia para pronunciarse respecto de los pedimentos **[4] y [5]**, de la persona solicitante.

Estudio del agravio: La clasificación de la información

Ahora bien, respecto de los requerimientos **[2] y [3]** la parte recurrente se inconformó toda vez que el Ente recurrido no le entregó lo peticionado, dada la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

Al respecto, resulta necesario recordar en que consistieron los requerimientos de la persona solicitante y la respuesta proporcionada a los mismos:

Solicitud	Respuesta
2. Los descuentos que se le han efectuado a las personas servidoras públicas siguientes: Balbuena Reyes Claudia Dolores, Espinosa Mora Cecilia, García Téllez José Pablo, González Ramírez José Faustino, Morales Ventura Diana, Noriega Piñón Viridiana, Palma Correa Alan Jareo, Paredes Rojas Patricia, Tagle Robledo Blanca Aylin, Valle Jiménez Eurídice Beatriz y Huerta Lucio Myriam Diana.	Directora General de Administración de Personal Le informó a la persona solicitante que, la información de su interés fue clasificada en su modalidad de Confidencial , con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia. Lo anterior en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que se celebró el 16 de noviembre de 2023, a las 12:00 horas.

3. De las personas antes mencionadas, cuantas han presentado justificante por cuidados maternos y cuantos días han sido justificados por cada persona.	
--	--

En ese tenor, se analizará lo que marca la Ley de Transparencia, en materia de clasificación de la información:

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 188. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 189. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 190. Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁸ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los

⁸ En adelante Ley General.

sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia.

- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

- De acuerdo con lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, peticionó [2] los descuentos que se le han efectuado a las personas servidoras públicas de su interés, asimismo, [3] de las personas servidoras públicas señaladas por el peticionario, cuantas han presentado justificante por cuidados maternos y cuantos días han sido justificados por cada persona.

En ese tenor, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

La Ley de Transparencia señala que es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable, la cual no

estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México, dispone que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese tenor, resulta necesario precisar que, el salario de una persona servidora pública no constituye en sí mismo un dato personal, ya que, éste se genera por el desempeño de sus funciones y corre a cuenta del Estado, **motivo por el que dicha información es pública.**

No obstante lo anterior, la información respecto de los descuentos, justificante por cuidados maternos y cuántos días han sido justificados por cada persona, refieren a la vida privada de las personas, con independencia de su *status* de servidores públicos.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- **Conceptos de descuentos que dependen de la decisión personal de servidor público con montos**

Los descuentos o deducciones que dependen de decisiones patrimoniales personales de la persona servidora pública. Al respecto, en relación con el monto de las deducciones personales, se tiene que existen **deducciones** que dan cuenta de información de **carácter privado**, tales como las que derivan de una **decisión de carácter personal** por parte de cada servidor público, a fin de determinar las

cantidades que, en razón de las percepciones, decide le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales o hipotecarios, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial.

Razón por la cual **se convalida su clasificación con fundamento en el artículo 186**, de la Ley de Transparencia.

- **Importe total de deducciones:**

Sobre este rubro, las deducciones que por ley o de manera voluntaria el trabajador autoriza que se deduzcan de su pago periódico, es decir, se trata del importe neto de percepciones después de aquellos descuentos tanto establecidos en la Ley como aquellos que voluntariamente autoriza el trabajador que le sean descontados y que da cuenta del total de estipendios que le son remunerados al trabajador.

En atención a lo anterior, si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la percepción neta de un servidor público es información que debe ser dada a conocer a través del portal electrónico del sujeto obligado, lo cierto es que el rubro denominado deducciones de ley y las expresamente autorizadas por el trabajador (deducciones personales), daría cuenta del monto que específicamente destina para otras necesidades o servicios, pues bastaría una simple operación aritmética para conocer dicha cantidad.

Por lo que **es procedente la clasificación de las deducciones o descuentos** de las personas servidoras públicas que nos atañe, lo anterior, **de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

En ese sentido, se encuentran los justificantes por cuidados maternos y los días que han sido justificados por cada persona servidora pública, al tratarse de información sobre la vida familiar de las personas servidoras públicas de interés del petitionario, pues se estima que es información que únicamente incumbe a su titular.

Por lo que **es procedente la clasificación de la información concerniente a los justificantes por cuidados maternos y los días que han sido justificados por cada persona servidora pública** que nos atañe, lo anterior, **de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se advierte que el Sujeto Obligado haya entregado a la persona solicitante copia del **Acta de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que se celebró el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, a través de la cual se aprobó la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, en su modalidad de **confidencial**.

En ese sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho

instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes. Sin embargo, en el caso concreto, esto no aconteció.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

***VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[...]

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁹; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO¹⁰; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO¹¹; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹²**

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información con Folio 0090163423003528 a todas las áreas que estime competentes, de entre las que no podrán faltar la**

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Subdirección de lo Contencioso Laboral y Elementos Policiales, el Enlace de Control y Seguimiento de Personal Administrativo, la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Incidencias, áreas adscritas a la Dirección General de Administración de Personal a fin de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva, de lo peticionado por la persona solicitante a sus requerimientos [4] y [5].

- Asimismo, entregue a la parte recurrente el Acta de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que se celebró el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la cual se aprobó la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, en su modalidad de confidencial.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.